
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Deivy Medina y Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lainelys Indira González Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle 4ta., núm. 2, esquina 11, del sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Lainelys Indira González Santana, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Deivy Medina, actuando en nombre y representación de las recurrentes Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 3 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponem dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1217-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1, 49-C, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Lainelys Indira González Santana, por los hechos siguientes: “En fecha 26/06/2016, siendo aproximadamente las 1:05 p.m., mientras la señora Lainelys Indira González, transitaba conduciendo el vehículo Marca Honda, tipo jeep, color azul, año 2010, placa X263585, chasis 5JÓRE4H78AL026969, asegurado por Dominicana de Seguros, en dirección Oeste-Este, por la calle Josefa Brea Peña al llegar a la intersección de la calle Virgilio Díaz Ordóñez, Distrito Nacional, impactó la motocicleta, marca otros, año 2013, color rojo, placa K0346133, chasis XPRPCK504DC000228, conducido por el señor Jovanny Francisco Gonzales Medrano, quien iba en compañía de los señores Luis Manuel Macario Javier y Joel Alcántara. Resultando fallecido el señor Luis Manuel Macario Javier, mientras que el señor Jovanny Francisco Gonzales Medrano, resultó con golpes y heridas que le causaron lesiones curables de 2 a 3 meses y Joel Alcántara con golpes y heridas que le causaron lesiones curables de 15 a 21 días a consecuencia del accidente de tránsito”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, la cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 18-2017 el 2 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha 14 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 00006-2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Lainelys Indira González, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 11, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional, Localizable en el teléfono núm. 809-766-0391, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le Condena a una pena de Un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Dos (RD\$2000.00); de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la ley 241 Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor y la suspensión de la licencia por un periodo de (6) meses; SEGUNDO: Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando la imputada Lainelys Indira González sometida a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por ésta en la calle Cuarta núm. 11, los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime las costas penales del proceso en su totalidad; CUARTO: Condena a la imputada Lainelys Indira González como imputada y a Inversiones Sabeled SRL como (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000, 000.00) en favor de Yocasta Del Carmen Javier Ortiz, (RD\$200,000.00) a favor del señor Jovanny Francisco González Santana y (RD\$50,000.00) al señor Yoel Alcántara como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la Dominicana de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza, emitida por dicha compañía; SEXTO: Condena a los señores Lainelys Indira González como imputada, la Dominicana de Seguros e Inversiones Sabeled SRL (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. David Turbi Reyes, el Lcdo. Julio Silverio conjuntamente con el Lcdo. Jonathan Enrique Candelario Cuevas, en representación de los querellantes Jovanny Francisco González Santana y Yoel Alcántara, los licenciados Magdaleno Torres y Carmen Luisa Macario Feliz, en representación de la señora Yocasta del Carmen Javier Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente

decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles siete (7) del mes de marzo del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión";

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Lainelys Indira González Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2018-SSEN-00189, dictada el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuestos en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Lainelys Indira González Santana, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, núm. 402-2395659-9, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 11, del sector los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y la compañía dominicana de seguros, S. R. L., en calidad de entidad aseguradora, con domicilio social en la ave. 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de sus abogados, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, contra la sentencia núm. 00006-2018, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha día siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, acoge parcialmente el recurso de la defensa, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara a la imputada Lainelys Indira González, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 11, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, se le Condena al pago de una multa ascendente al monto de de la tercera parte del salario mínimo del sector público, ascendente a la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00); de conformidad con las previsiones del artículo 1 de la Ley Núm. 12-07 del 5 de enero del 2007; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la decisión recurrida en cuanto respecta a la suspensión de pena de prisión que había decidido el Tribunal a quo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge la solicitud de exclusión por falta de calidad de la señora Yocasta del Carmen Javier Ortiz, como parte reclamante en el proceso, toda vez que la misma no demostró ni probó a través del acta de nacimiento correspondiente su vínculo o filiación con la víctima Luis Manuel Macario Javier; **CUARTO:** Revoca la condena en costas impuesta por el a quo a la compañía dominicana 5 de Seguros, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **SEXTO:** Condena a la imputada Lainelys Indira González Santana, la razón social Inversiones Sabeled SRL, al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Luciano Sánchez y Julio Silverio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensar las costas en cuanto respecta a la reclamante Yocasta del Carmen Javier Ortiz; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" (Sic);

Considerando, que los recurrentes Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su recurso de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia; Segundo Motivo: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifique, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; Tercer Motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a qua al confirmar el ordinal quinto la sentencia de primer grado violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones, las cuales resultan ser irrazonables, exorbitantes y desproporcional a la falta cometida por el conductor de la motocicleta. No se estableció de forma clara y precisa cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual está revestida la imputada Lainelys Indira González Santana por mandato constitucional, incurriendo en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional al violentar el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. La Corte no estableció los fundamentos de derecho que justifiquen la condena en el aspecto penal. La Corte fundamentó su sentencia al igual que el tribunal de primer grado en base a las declaraciones testimoniales incoherentes, incorrectas, imprecisas, inverosímiles y contradictorias del testigo José Miguel Santiago Germán, y de los señores Joel Alcántara y Jovanny Francisco González Medrano, partes interesadas en el proceso, incurriendo la Corte en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio, de los medios de prueba y de los motivos y fundamentos del recurso de apelación. No se tomó en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio de la imputada, quien vertió su declaración sobre los hechos de forma segura, sincera, verosímil y coherente. La sentencia de la Corte *a qua* entra en contradicción y contraviene sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, la justificación de la falta cometida por la imputada y sobre la presunción de inocencia de la que está revestida la misma. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación al confirmar el ordinal Quinto de la sentencia de primer grado, excluyendo y sustituyendo en su sentencia la verdadera terminología “dentro de los límites de la Póliza” establecida por la ley, por la terminología ambigua “hasta la concurrencia de la póliza” no está establecida por la ley, haciendo suya las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, lo que fue inobservado por la Corte al confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que en fecha 12 de abril de 2019, se depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual se hace constar un acuerdo transaccional y amigable, suscrito en fecha 22 de febrero del 2019, entre las víctimas Jovanny Francisco González Medrano y Joel Alcántara, y la razón social Inversiones Sabeled SRL, representada por David Hernández Felipe, tercero civilmente demandado en el presente proceso, así como la solicitud de la extinción de la acción penal y archivo definitivo del proceso, en virtud del citado acuerdo arribado entre las partes en litis;

Considerando, que en la audiencia del 22 de mayo de 2019, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la imputada Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. entidad aseguradora, el Lcdo. Deivy Medina, en representación de los recurrentes, expreso que: "hemos pedido el archivo definitivo para ver si llegaban a un acuerdo, pero el Ministerio Público no está de acuerdo. De ser así, entendemos que no deberíamos desistir, entonces, de nuestro recurso únicamente sería en el aspecto civil";

Considerando, que sobre el particular debemos acotar que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y que la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, pero solo en el aspecto civil, pues el Ministerio Público manifestó su intención de continuar con la acusación, al concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por Lainelys Indira González Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que así las cosas, y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso, no hay necesidad de entrar al examen de los medios que sustentan el recurso que se examina, por carecer el mismo de objeto, siendo deber de esta Alzada ponderar los planteamientos que respecto al aspecto penal proponen los recurrentes;

Considerando, que, en tal sentido, el aspecto central de su escrito de casación se refiere a la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a los siguientes aspectos: a) que la Corte no estableció de manera concluyente cómo fue destruida la presunción de inocencia de la imputada; b) no se establecieron los fundamentos de derecho que justifican la condena en el aspecto penal; c) incurre la Corte en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio y de los medios de prueba al fundamentar su decisión al igual que el tribunal de primer grado en las declaraciones testimoniales; y d) contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, y la justificación de la falta cometida por la imputada;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua*, luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la sana crítica, hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que la alzada ha podido establecer luego del estudio de la sentencia impugnada que la decisión recurrida está fundada en pruebas documentales y testimoniales, las cuales, luego de ser valoradas conforme a la lógica, determinaron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de la imputada Lainelys Indira González Santana en el accidente de que se trata, quedando destruida, en consecuencia, la presunción de inocencia que le asiste a la hoy recurrente;
- b) que respecto a la conducta, tanto de la imputada como de la víctima, se evidencia que el juez *a quo* retuvo la falta a la imputada, estableciendo que la misma, de manera atolondrada e imprudente, penetró desde una vía secundaria sin observar el debido cuidado, y que las víctimas tenían preferencia de paso, señalando cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito y, sobre todo, quién fue el causante del accidente, que en este caso lo es la recurrente Lainelys Indira González Santana;
- c) destaco que "aún cuando la sentencia en su aspecto penal contiene motivación justificante de la conclusión de condena a que arriba, esta alzada, tomando en consideración las condiciones de la imputada como infractora primaria, joven, profesional, entiende que la sanción de prisión aún suspendida así como la suspensión de la licencia de conducir, pueden ser atenuadas al máximo una y suprimida la otra, acogiendo las circunstancias expuestas al tenor de las disposiciones de los artículos 340 del Código Procesal y 463, ordinal 3ro., del Código Penal Dominicano, modificando la sentencia recurrida, específicamente para eximir de la pena de prisión a la imputada, y por vía de consecuencia de las condiciones de suspensión de pena, así como de suspensión de la licencia de conducir impuestas por el *a-quo*, para condenarla sólo a la pena de multa";

Considerando, que en lo concerniente a las contradicciones con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, y la justificación de la falta cometida por la imputada; del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que no se advierten las contradicciones aludidas, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de que

se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Jovanny Francisco González Medrano, Joel Alcántara, y la razón social Inversiones Sabeled SRL, representada por David Hernández Felipe, en fecha 22 de febrero de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Lainelys Indira González Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos ya descritos;

Tercero: Condena a la recurrente Lainelys Indira González Santana al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa las civiles;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.